

ser una pista forestal que sirve para la comunicación entre un municipio y una estación de esquí. También debemos indicar la presencia, como parte codemandada de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la correspondiente compañía de seguros.

La Sentencia, una vez expuesta la cuestión debatida y fijados unos hechos no discutidos en sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo, procede, en el Fundamento de Derecho Tercero, a determinar la legislación aplicable a la responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma recogida en el artículo 106.2 de la CE y en el artículo. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Una vez definido el régimen legal, la Sentencia recuerda los tradicionales criterios exigidos, por una reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que pueda estimarse una reclamación de responsabilidad patrimonial:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal –es indiferente de calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.
- e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar.

Anticipando ya de alguna forma uno de los puntos centrales de la cuestión litigiosa insiste en conocida doctrina jurisprudencial que entiende como un elemento imprescindible la existencia de un nexo causal entre “el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”.

Una vez determinada la legislación y la jurisprudencia aplicable al supuesto enjuiciado, en sus Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto, la Sentencia analiza tanto si la vía donde se produjo la muerte del ciclista tiene la consideración de carretera como cada de las alegaciones de las partes en defensa de sus pretensiones. Del expediente administrativo y de la prueba practicada en vía judicial se extraen las siguientes conclusiones:

- a) La muerte del ciclista se produjo, según los demandantes, como consecuencia de la falta de mantenimiento de la carretera y de las reparaciones necesarias por parte de la Administración ya que la misma presentaba un bache de grandes dimensiones, además, el mismo se hacía invisible debido a la sombra de los pinos existentes al borde de la calzada y

por la ausencia de señales que advirtieran del peligro.

b) La demandada y la codemanda plantean tanto la falta de competencia del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes como de la concurrencia de culpas debido al exceso de velocidad con el que circulaba el ciclista, su conocimiento del recorrido y el exceso de la indemnización solicitada por los familiares del fallecido.

c) La vía, si bien originariamente tenía las características de una vía forestal, en la actualidad sirve de única conexión entre dos localidades y una estación de esquí.

d) Por aplicación del art. 9.3 del Decreto 206/2003, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Aragón, entiende que ha adquirido la condición de carretera aunque no este formalmente incluida en el Catálogo de la Red de Carreteras.

e) En definitiva, la vía corresponde a la Administración demandada, "(...) y dado que a la misma incumbe el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, la conclusión es que la existencia del bache que provocó el accidente le es imputable"

Por último, en sus Fundamentos de Derecho Sexto, Séptimo y Octavo, se realizan unas importantes consideraciones sobre la concurrencia de culpas y la fijación de la indemnización en los siguiente términos:

a) Existe un responsabilidad patrimonial de la Administración demandada pero, en contra de la tesis mantenida por la compañía de seguros codemandada, procede no sólo su declaración sino entrar sobre el fondo del asunto para evitar dilaciones injustificadas.

b) Se reconoce que el fallecido era un ciclista experimentado, que hacía uso del caso reglamentario, que circulaba en grupo, cuesta abajo y a una velocidad aproximada de 40 kms/h y que conocía el recorrido porque lo realizaba con habitualidad.

c) Todas estas circunstancias conducen al Tribunal Superior de Justicia a declarar que en el lamentable accidente no sólo intervino el mal estado de la carretera "sino la falta de una atención adecuada por parte del ciclista, que le era exigible en cuanto deportista experimentado y conocedor del terreno por el que transitaba, de modo que aunque la velocidad indicada no fuera en sí, excesiva teniendo en cuenta que se trataba de una bajada, si lo era en relación con el estado del firme el cual, por lo antedicho, no fue sorpresivo para aquél" .

d) La ponderación de la circunstancias referidas llevan a moderar el quantum y, tomando a modo orientativo el baremo de la Ley 30/95, fija la

indemnización en una cuantía global de 42.000 € a repartir entre los familiares del fallecido en los términos fijados en el Fundamento de Derecho Noveno.

Como podemos comprobar las consideraciones realizadas en la Sentencia sobre los estándares de diligencia que deben exigirse a un cicloturista, atendiendo a determinadas circunstancias concurrentes, son claramente favorables a los intereses de la Administración sobre todo por la atenuación de la responsabilidad al tratarse de un ciclista experimentado y conocedor del recorrido.

Aunque no ha sido habitual que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se vea implicada en procesos de responsabilidad formulados por cicloturistas ya tuvimos ocasión de comentar otro supuesto en este mismo portal pero con un fallo integramente desestimatorio para la parte actora ("La diligencia del cicloturista en el ejercicio de la práctica deportiva - Comentario a la Sentencia 28/2009, de 9 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Número 3 de Zaragoza-" IUSPORT 19 de marzo de 2010). En cambio existe una jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que ha generalizado en estos supuestos un sistema de concurrencia de culpas entre el ciclista y la Administración titular de la vía o la empresa privada encargada de su mantenimiento en línea con la Sentencia objeto del presente comentario. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo más conocida en relación con los accidentes ciclistas procede de la Sala de lo Civil y surge con ocasión de los accidentes producidos en la celebración de competiciones deportivas oficiales sean o no profesionales. La presencia de una entidad organizadora, ya sea un club deportivo o una empresa privada, la participación de las correspondientes Federaciones Deportivas y la existencia de contratos de seguro de accidentes y responsabilidad civil de los organizadores y participantes, hacen difícilmente aplicables ciertos criterios recogidos en la misma a un supuesto como el resuelto por la Sentencia objeto de este comentario. Tampoco parece procedente equiparar la diligencia que debe tener un cicloturista que practica, ya sea en grupo o en solitario el cicloturismo, con el corredor profesional o aficionado que, participa en una prueba incluida en el calendario oficial de una Federación Deportiva. No parece correcto ni adecuado exigir el mismo conocimiento de la ruta ni la misma diligencia al ciclista que participa en competiciones oficiales que al cicloturista que practica su modalidad deportiva preferida.

Zaragoza, a 3 de julio de 2012.
Manuel Guedea Martín
Letrado de los Servicios Jurídicos.
Comunidad Autónoma de Aragón.



© Manuel GUEDEA MARTÍN (Autor)

© Iusport (Editor)

www.iusport.es